



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/4ªSERA/JRAEM-057/2019**

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRAEM-057/2019.

**ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECTOR GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y  
SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE  
LA SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA DEL PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

[REDACTED] Morelos; a cuatro de noviembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-057/2019**, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

**GLOSARIO**

**Acto impugnado** - "Resolución definitiva dictada el día 14 de octubre del año en curso (2019)..." (Sic)

**Constitución Local** - Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor o demandante** [REDACTED]

**Autoridad demandada** Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el treinta de octubre de dos mil diecinueve, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar: *“La nulidad de la Resolución Definitiva dictada el día 14 de Octubre del año en curso (2019)...”* (Sic) Señalando como autoridad responsable al: *“Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.”* (Sic) y como tercero interesado a *“La Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos”* (Sic); para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** La demanda fue prevenida a efecto de que el promovente exhibiera los documentos donde conste el acto impugnado y los juegos suficientes de copias simples para correr traslado, y, subsanado que fue, mediante acuerdo de fecha **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**<sup>1</sup>, se admitió a

<sup>1</sup> Fojas 29-32.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/4ªSERA/JRAEM-057/2019**

trámite la demanda de nulidad; ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del plazo de diez días formulara contestación, con el apercibimiento de ley. En cuanto al tercero interesado se denegó el llamamiento.

**TERCERO.** En acuerdos del nueve de diciembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, se tuvo por contestada la demanda y exhibida la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa del cual emana el acto reclamado, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se hizo saber al actor que contaba con un plazo de quince días para ampliar la demanda.

**CUARTO.** El veinte de enero de dos mil veinte<sup>3</sup>, se declaró precluido el derecho del actor para contestar la vista aludida en el numeral que precede.

**QUINTO.** En acuerdo del trece de febrero de dos mil veinte<sup>4</sup>, se declaró precluido el derecho del demandante para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las que a su derecho correspondieran.

**SEXTO.** Con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, el día dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo PTJA/003/2020, mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del diecinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las

<sup>2</sup> Fojas 64-66, y, 74-75.

<sup>3</sup> Foja 77.

<sup>4</sup> Fojas 79.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita, Madre de la Patria ”  
ADMINISTRATIVO  
MORELOS  
FIDUCIARIA  
ADMINISTRATIVO

instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió hasta el día diez de julio de dos mil veinte, en términos de los acuerdos PTJA/004/2020, PTJA/005/2020, PTJA/006/2020, PTJA/007/2020 y PTJA/008/2020, reanudándose las labores hasta el día tres de agosto de dos mil veinte.

**SÉPTIMO.** En auto del tres de agosto de dos mil veinte<sup>5</sup>, la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas Instructora proveyó las pruebas de las partes. En el mismo auto, se señaló día y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

**OCTAVO.** La audiencia señalada, se verificó el día cuatro de septiembre de dos mil veinte<sup>6</sup>, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas, posteriormente, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se encontró un escrito signado por la autoridad demandada; declarándose por perdido el derecho para formularlos del demandante. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de **resolución definitiva emitida por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en procedimiento de responsabilidad administrativa.**

<sup>5</sup> Fojas 88-92.

<sup>6</sup> Fojas 117-119.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/4ªSERA/JRAEM-057/2019**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de la existencia de los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como pruebas de la cédula de notificación personal<sup>7</sup> que contiene la resolución dictada con fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, por la autoridad demandada, en el procedimiento administrativo número 04/2017, misma que son de otorgarles valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 437, fracción VII, y, 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitidas por la propia autoridad demandada.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.-** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las

<sup>7</sup> Fojas 15-28.

causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>8</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*



CUARTA SALA DE  
RESPONSABILIDADES

<sup>8</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

TJA/4ªSERA/JRAEM-057/2019

En ese contexto, es de señalar que la autoridad demandada omitió hacer valer causas de improcedencia, ni este Tribunal advierte que se materialice alguna de ellas, en el juicio de nulidad que nos ocupa.

#### IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

De conformidad con el artículo 89 de la Ley de la materia, se procede al estudio y resolución de las defensas y excepciones hechas valer por la autoridad demandada:

En relación con la **falta de legitimación procesal activa y pasiva**, los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia, consignan:

*“Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:*

*I. El demandante;*

*II. Los demandados. Tendrán ese carácter:*

*a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;*

*b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;*

*III. El tercero interesado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal, y*

*IV. Solicitante, la persona física y ente jurídico colectivo que soliciten la intervención del Tribunal en los casos de jurisdicción voluntaria.*

*Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”*

De conformidad con los cuales las excepciones en estudio devienen improcedentes, atento a que el interés jurídico y legitimación activa de la parte demandante, y, a su vez, la legitimación pasiva de la autoridad demandada, fue acreditada desde el inicio del procedimiento que nos ocupa, con la cédula

de notificación personal<sup>9</sup> que contiene la resolución dictada con fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, por la autoridad demandada, en el procedimiento administrativo número 04/2017, de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, en tanto de que de esta se desprende que el acto impugnado invade la esfera jurídica de la parte actora al fincarle responsabilidad administrativa e imponerle diversas sanciones, de lo que nace su interés jurídico y legitimación para poner en movimiento a este Tribunal, y, en consecuencia, la legitimación de la autoridad demandada para oponerse a la acción en defensa de la legalidad de su actuación.

Tocante a la excepción de **oscuridad de la demanda** es infundada, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

**“Artículo 42.** La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

<sup>9</sup> Fojas 15-28.



**TJA/4ªSERA/JRAEM-057/2019**

*En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.*

*En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.*

*En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.*

*El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.*

**Artículo 43.** *El promovente deberá adjuntar a su demanda:*

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;*
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;*
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;*
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;*
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y*
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.*

*Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.*

*Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para*

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

*el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.*

*Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda..."*

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado instructor, toda vez que al percatarse de irregularidades en la demanda, la previno en acuerdo del uno de octubre de dos mil diecinueve<sup>10</sup>; y, una vez subsanada, admitió la demanda en auto de fecha veinte de noviembre del mismo año<sup>11</sup>, pues de la lectura de la misma se aprecia que reunió los requerimientos apuntados; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a la autoridad demandada pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

Por otro lado, del escrito de contestación de demanda se advierte la defensa consistente en que el acto impugnado se emitió en cumplimiento a sentencia de nulidad dictada por este Tribunal, en consecuencia, aquellas cuestiones que se reiteraron tienen la fuerza de cosa juzgada. Sin embargo, dicha cuestión se analizará conjuntamente con el fondo del asunto por formar parte de este.

Este Colegiado no advierte que del escrito de contestación de demanda se desprenda diversa defensa o excepción de la autoridad demandada.

**V. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente

<sup>10</sup> Fojas 8-9.

<sup>11</sup> Fojas 29-32.



T. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-057/2019

juicio se centra en determinar si la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la autoridad demandada en el expediente de responsabilidad administrativa número 04/2017, instruido en contra de [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

**VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora se encuentran visibles de la foja tres a la seis del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE  
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS  
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA  
SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>12</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de*

<sup>12</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

## VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para la mejor exposición del asunto, conviene relatar previamente, los antecedentes del procedimiento de responsabilidad administrativa del que surge el acto impugnado, número **04/2017** instruido por la autoridad demandada, en contra del ahora demandante [REDACTED] cuyo original obra adjunto en cuerda separada constante de setecientas ocho fojas útiles, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia:



1. Por oficio sin número, presentado ante la autoridad demandada con fecha **dieciocho de enero de dos mil diecisiete**<sup>13</sup>, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, denunció a [REDACTED], por hechos constitutivos de responsabilidad administrativa.

2. Una vez subsanada la prevención a la denuncia; en acuerdo del veintidós de febrero de dos mil diecisiete<sup>14</sup>, se inició el procedimiento en contra de [REDACTED], respecto de los siguientes hechos imputados:

*"a) Omitió hacer del conocimiento ante la autoridad competente, que la servidora pública Dra. [REDACTED] en su entonces cargo de Directora General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, realizó inhumación el 28 de marzo del año 2014, de manera irregular;"*

<sup>13</sup> Fojas 02-25 del expediente de responsabilidad administrativa 04/2017. Cuerda Separada.

<sup>14</sup> *Ibidem* Fojas 86-89.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-057/2019

*Conducta que violenta las hipótesis normativas contempladas en los artículos 26 y 27 fracciones I y XIV de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y*

*b) No hacer del conocimiento de manera inmediata a la autoridad administrativa (Visitaduría General) de la deficiente integración de la carpeta de investigación CT/UIAE/83/2013 acumulada con la CT-UIDD-A/1791/2013, así como por el irregular procedimiento de inhumación de los cadáveres que se encontraban en calidad de desconocidos de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 de la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Fiscalía Regional a su cargo”;*

*Conducta que violenta las hipótesis normativas contempladas en los artículos 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”*

3. En acuerdo del seis de julio de dos mil diecisiete, la autoridad demandada tuvo a [REDACTED] contestando la denuncia<sup>15</sup>.

4. Colmadas las etapas del procedimiento, la autoridad demandada dictó resolución definitiva con fecha siete de mayo de dos mil dieciocho<sup>16</sup>, con los siguientes puntos resolutive:

*“PRIMERO: Esta Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, es competente para conocer y fallar en el presente asunto, en términos del considerando I, de esta resolución.*

*SEGUNDO: Por las razones expresadas en los considerandos VIII y IX de la presente resolución, es procedente el FINCAMIENTO de responsabilidad administrativa en contra del responsable [REDACTED] imponiéndole la sanción de SUSPENSIÓN sin goce de sueldo del empleo, cargo o comisión por seis meses, y la AMONESTACIÓN, por el incumplimiento a los deberes contenidos en las fracciones I y XIV, respectivamente, del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...”*

5. Inconforme con dicha resolución, el sujeto a procedimiento [REDACTED] promovió juicio de nulidad, mismo que se radicó en la Cuarta

<sup>15</sup> Fojas 140-145. Expediente administrativo 04/2017. Cuerda separada.

<sup>16</sup> Ibidem. Fojas 686-706.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”  
 MINISTERIO DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 ALIZADA  
 MINISTERIO DE JUSTICIA

Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el número TJA/4ªSERA/JDN-59/2018, mismo que una vez sustanciado se resolvió en definitiva en sesión de fecha doce de junio dos mil diecinueve, declarando la nulidad del acto impugnado para los siguientes efectos:

*"1. La autoridad demandada deje sin efecto el acto impugnado consistente en la resolución de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho.*

*2. Proceda a dictar nueva resolución, en la que sin modificar los aspectos que no fueron motivo de la nulidad, proceda a emitir una nueva, en la cual prescinda de encuadrar la hipótesis de responsabilidad reprochada al demandante, en la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en consecuencia, de su sanción." (Sic)*

6. En cumplimiento a la ejecutoria reseñada, el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, emitió la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, con los siguientes resolutivos:

*"PRIMERO: Esta Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, es competente para conocer y fallar en el presente asunto, en términos del considerando I, de esta resolución.*

*SEGUNDO: Se deja sin efecto la resolución definitiva dictada en los autos del presente procedimiento en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho.*

*TERCERO: Por las razones expresadas en los considerandos VIII y IX de la presente resolución, es procedente el FINCAMIENTO de responsabilidad administrativa en contra del responsable [REDACTED] imponiéndole la sanción de AMONESTACIÓN, por el incumplimiento a los deberes contenidos en la fracción XIV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..." (Sic)*

**Dicha resolución constituye el acto impugnado en el presente juicio.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-057/2019

Bajo este contexto, el demandante [REDACTED] compareció ante este Tribunal, expresando las siguientes razones de impugnación:

“1.- Me causa Agravio que la Responsable o Demandada (Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos), porque omite valorar que desde el día 02 de febrero de 2016, dejé de ser Fiscal Regional de la Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por renuncia, y por lo tanto no soy funcionario público y por lo tanto no se me puede amonestar.

2. Me causa agravio que la Responsable o Demandada Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos), porque no admite, sin motivación alguna, las pruebas que de mi parte se ofrecieron, ya que con ellas se probaría que nunca realicé la conducta que se me atribuye.

3. Me causa agravio que la Responsable o Demandada Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos), porque me impone la sanción a que se refiere la fracción XIV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, norma que perdió su vigencia según el texto que transcribo: “ARTÍCULO \*27.- Derogado. Notas: REFORMA VIGENTE.- Derogado de manera tacita por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5514 de fecha 2017/07/19” es fuera de todo orden público que se me sancione con fundamento en una ley que ha perdido su vigencia.

Pero suponiendo, que esta Ley aún estuviera en vigencia, seme impone el máximo de la sanción, sin motivación alguna, ya que no establece el grado de menoscabo de la impartición de justicia, que según ella, la Responsable o Demandada Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos), afectó mi conducta.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Además de que, insisto he dejado de ser funcionario público desde el 02 de Febrero de 2016, que renuncié al cargo de Fiscal Regional de la zona Oriente de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

4. Me causa agravio que la responsable o demandada Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos), en su Resolución, recurrida, no existe equilibrio entre la conducta atribuida y la sanción impuesta, en virtud de que de actuaciones se desprende que la supuesta conducta atribuida NO se considera como grave, en consecuencia resulta totalmente violatorio del debido procedimiento administrativo, y TOTALMENTE DESPROPORCIONADA, La sanción impuesta, a este respecto, considero, es aplicable el siguiente criterio de la Corte:

Época: Novena Época. Registro: 181025.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.301 A. Página: 1799.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta,



TJA/4ªSERA/JRAEM-057/2019

además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER  
CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."*

5. Me causa agravio que la Responsable o Demandada Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos),

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

ADMINISTRATIVO  
MORELOS  
REALIZADA  
ADMINISTRATIVO

que en su Resolución, recurrida, no admite que ha operado a mi favor la prescripción a que se refiere el artículo 71 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, ya que a la fecha ha transcurrido en exceso el término a que se refiere ese numeral, ya que la sanción que se imponen prescribe en el término de seis meses, transcribo: ARTÍCULO \*71.- Derogado. NOTAS: REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. Antes decía: El plazo de la prescripción de las acciones que pueda ejercitar la autoridad sancionadora y de las sanciones que pueda imponer al servidor público responsable por el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 27 de la presente Ley, prescribirán en tres años. Tratándose de infracciones graves que refiere el artículo 28 de la presente Ley, el plazo de prescripción será de cinco años. REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1767, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4978, de fecha 2012/05/16. Vigencia 2012/05/17. Antes decía: El plazo de la prescripción de las acciones que pueda ejercitar la autoridad sancionadora y de las sanciones que pueda imponer al servidor público responsable por el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 27 de la presente Ley, ocurrirá: I. En tres años por la infracción de los deberes a que se refieren las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XV y XVI; II. En un año por la infracción de los deberes contenidos por la fracciones I, V, XIII; y III. En seis meses por la infracción de los deberes contenidos en las fracciones VI, VII y XIV.

Es decir, la Responsable o Demandada Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos), basa su fundamentación de la sanción en una figura que ha prescrito, por lo tanto, ha perdido el derecho para ejercer la acción sancionadora." (Sic)

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad del acto impugnado, argumentando esencialmente, que en la sentencia definitiva dictada en el juicio TJA/4ªSERA/JDN-059/2018, se ordenó dejar sin efectos la resolución del siete de mayo de dos mil dieciocho, para dictar otra nueva en la que se





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/4ªSERA/JRAEM-057/2019**

impusiera únicamente la sanción de AMONESTACIÓN, por lo que todos los argumentos que no fueron objeto de nulidad se reiteraron y han adquirido la calidad de **cosa juzgada**.

**La excepción de cosa juzgada es fundada, en consecuencia, las razones de impugnación, resultan INOPERANTES.**

De conformidad con el artículo 25, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro que sea efectivo, que la ampare contra actos que violenten sus derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución, la ley y la citada convención. Los Estados Parte se comprometen a decidir sobre los derechos de quien interponga algún recurso y garantizar el cumplimiento de lo que ahí se decida.

Sin embargo, la regulación de este derecho no es obstáculo para considerar que la aplicación de la figura jurídica de la cosa juzgada es transgresora de las prerrogativas consagradas en dichas disposiciones, pues la finalidad de ésta consiste en que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la referida Convención Americana.

Lo discernido encuentra sustento en el siguiente criterio federal:

**“COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

CIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIDAD  
DE ADMINISTRATIVA

que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.”

En la especie se configura dicha figura de seguridad jurídica al reunirse los siguientes elementos:

EXP. N° TJA/4ªSERA/JDN-59/2018	EXP. N° TJA/4ªSERA/JRAEM-57/2019
<b>PARTES</b> [REDACTED]	<b>PARTES</b> [REDACTED]
VS DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.	VS DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
<b>ACTO IMPUGNADO:</b> Resolución definitiva de fecha 07 de mayo de 2018, dictada en el expediente de responsabilidad administrativa 04/2017.	<b>ACTO IMPUGNADO:</b> Resolución definitiva de fecha 14 de octubre de 2019, dictada en el expediente de responsabilidad administrativa 04/2017, en cumplimiento a la ejecutoria de nulidad dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el juicio de nulidad TJA/4ªSERA/JDN-59/2018.

Del cotejo que precede, se obtiene que en ambos juicios de nulidad existe identidad de las partes y la calidad con que





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/4ªSERA/JRAEM-057/2019**

intervinieron, identidad de acto impugnado consistente en la resolución de responsabilidad dictada en el procedimiento disciplinario 04/2017, e, identidad de causa de pedir, pues en ambos se demandó la nulidad.

Por fuerza de la **cosa juzgada** lo analizado en el juicio de nulidad TJA/4ªSERA/JDN-59/2018, impide que en el presente se pueda volver a discutir, lo que alcanza al acto impugnado en cuanto a las razones y fundamentos allí reiterados por la autoridad demandada en cumplimiento a la ejecutoria de este Tribunal.

Ciertamente, si en el expediente de responsabilidad administrativa 04/2017, instruido por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en contra del actor [REDACTED], se dictó resolución definitiva con fecha siete de mayo de dos mil dieciocho<sup>17</sup>, fincando la responsabilidad administrativa, imponiendo como sanción la AMONESTACIÓN y SUSPENSIÓN, e, inconforme con dicho fallo, [REDACTED], promovió juicio de nulidad, que se radicó en la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el número TJA/4ªSERA/JDN-59/2018, resuelto en definitiva por este mismo Pleno, en sesión de fecha doce de junio dos mil diecinueve, declarando la nulidad del acto impugnado para efecto de que la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dejará sin efecto la resolución del siete de mayo de dos mil dieciocho, y, procediera a dictar otra, en la que, sin modificar los aspectos que no fueron motivo de la nulidad, prescindiera de encuadrar la hipótesis de responsabilidad reprochada al demandante, en la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y su sanción, lo cual se cumplimentó en resolución de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve (acto aquí impugnado); es indiscutible que en el presente juicio, se configura la **cosa juzgada** respecto de las cuestiones que no fueron materia de la nulidad.

<sup>17</sup> Ibidem. Fojas 686-706.

Efectivamente, en la ejecutoria de dictada por este Tribunal con fecha doce de junio dos mil diecinueve, se determinó que la nulidad solo tendría por efecto que la autoridad demandada se abstuviera de sancionar al ahora actor con la SUSPENSIÓN del empleo, en consecuencia, aquello que no fue materia de la nulidad adquiere la calidad de **cosa juzgada**.

En apoyo a lo determinado se inserta la tesis federal del siguiente tenor:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE COMBATEN EL TIPO DE NULIDAD DECLARADA POR LA SALA AL REITERAR LA DECRETADA EN UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN UN JUICIO FISCAL ANTERIOR QUE HA ALCANZADO AUTORIDAD DE COSA JUZGADA<sup>18</sup>.**

*Con independencia de lo correcta o incorrecta que resultara la actuación de la Sala al pronunciarse en la sentencia reclamada respecto del cumplimiento de un fallo emitido dentro de un diverso y anterior juicio contencioso-administrativo, lo cierto es que después de estimar que la autoridad recaudadora no acató lo resuelto en aquella ejecutoria, la responsable procedió a reiterar el tipo de nulidad originariamente declarada en el primer juicio fiscal, circunstancia que torna inatendibles los conceptos de violación tendentes a controvertir la nulidad decretada en una sentencia que ha alcanzado el carácter de cosa juzgada, debido a que la parte quejosa no presentó demanda de amparo directo en contra de esta última, razón por la cual ya no es posible analizar en el juicio de amparo promovido en contra del fallo emitido en un juicio fiscal posterior, un tema en relación con el cual ya existe un pronunciamiento con rango de cosa juzgada, pues al respecto valga insistir que una vez que la responsable arribó a la conclusión del incumplimiento, no hizo más que reiterar el tipo de nulidad. Sostener lo contrario equivaldría a vulnerar esa institución de cosa juzgada, en virtud de que el análisis de la multicitada nulidad, abriría la posibilidad de estimarla incorrecta al concluir que en el caso procedería una anulación de otro tipo, lo cual resultaría jurídicamente inadmisibles, toda vez que en realidad se estaría*

<sup>18</sup> Época: Novena Época. Registro: 185426. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.1o.A.129 A. Página: 759





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-057/2019

*variando la nulidad decretada en una sentencia ejecutoriada.”*

Obedece a que, cuando se promueve un juicio de nulidad contra una resolución que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la autoridad demandada resolvió en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio, toda vez que los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, como consecuencia del acatamiento de la misma, consistente en la reiteración de las mismas consideraciones, por haber sido infundados los conceptos de nulidad enderezados en su contra o al reiterarse por no haberse controvertido en juicio de nulidad previo.

Apoya este criterio la jurisprudencia que se transcribe enseguida:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN<sup>19</sup>.**

*Quando se promueve un juicio de amparo directo en contra de un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a combatir las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio, y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; erigiéndose lo anterior en una conditio sine qua non o condición necesaria para ser analizables. Y, por ende, por vía de exclusión los argumentos ajenos a estos*

<sup>19</sup> Época: Décima Época. Registro: 2011845. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: II.1o.T. J/5 (10a.) Página: 2547.



*temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones por: haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada), o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento o, d) en la indebida repetición del acto reclamado, o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarlo, debió haberlas combatido, en vía de amparo adhesivo en contra de aquél. En ese tenor, si en esa ejecutoria de amparo no se le confirió libertad de jurisdicción a la responsable, para que decidiera respecto de algún tópico, sobre el cual ésta en el ulterior laudo falló de manera diferente a como lo había hecho en el primero, ni ello es una consecuencia necesaria de tal libertad de jurisdicción que sí se le confirió; los conceptos de violación que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado en contra del ulterior laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior.”*

En dicha hipótesis se encuentran los conceptos de anulación hechos valer por el demandante, pues pretenden controvertir las consideraciones y fundamentos del acto impugnado, que la autoridad demandada reiteró por determinación de este Tribunal y que tienen fuerza de cosa juzgada.

En efecto, la ejecutoria de fecha doce de junio dos mil diecinueve, dictada en el juicio de nulidad TJA/4ªSERA/JDN-59/2018, decretó la nulidad del acto para el único efecto de que la autoridad demandada se abstuviera de encuadrar la hipótesis de responsabilidad reprochada al demandante, en la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en consecuencia, de su sanción, en consecuencia, el resto del fallo quedó incólume, con fuerza de **cosa juzgada**, incluyendo desde luego, los temas que el demandante pretende combatir en el presente juicio.

Es así, porque la reiteración realizada por la autoridad demandada en el acto impugnado, respecto de las cuestiones



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-057/2019

que no fueron materia de la nulidad originariamente declarada en el primer juicio, torna en inatendibles los conceptos de anulación, debido a que la parte demandante no presentó demanda de amparo directo en contra de esta última, por tanto, la cosa juzgada trasciende al acto impugnado, pues en él, la autoridad demandada no hizo más que reiterar lo que no fue materia de la nulidad declarada.

Sostener lo contrario equivaldría a vulnerar esa institución de cosa juzgada, en virtud de que el análisis del acto impugnado en cuanto a las consideraciones y fundamentos cuya reiteración ordenó este Tribunal, abriría la posibilidad de estimarla incorrecta al concluir que en el caso procedería una anulación de otro tipo, lo cual resultaría jurídicamente inadmisibles, toda vez que en realidad se estaría variando la nulidad decretada en una sentencia ejecutoriada.

Criterio que se refuerza con la siguiente tesis federal:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE COMBATEN EL TIPO DE NULIDAD DECLARADA POR LA SALA AL REITERAR LA DECRETADA EN UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN UN JUICIO FISCAL ANTERIOR QUE HA ALCANZADO AUTORIDAD DE COSA JUZGADA<sup>20</sup>.**

*Con independencia de lo correcta o incorrecta que resultara la actuación de la Sala al pronunciarse en la sentencia reclamada respecto del cumplimiento de un fallo emitido dentro de un diverso y anterior juicio contencioso-administrativo, lo cierto es que después de estimar que la autoridad recaudadora no acató lo resuelto en aquella ejecutoria, la responsable procedió a reiterar el tipo de nulidad originariamente declarada en el primer juicio fiscal, circunstancia que torna inatendibles los conceptos de violación tendentes a controvertir la nulidad decretada en una sentencia que ha alcanzado el carácter de cosa juzgada, debido a que la parte quejosa no presentó demanda de amparo directo en contra de esta última, razón por la cual ya no es posible analizar en el juicio de amparo promovido en contra del fallo emitido en*

<sup>20</sup> Época: Novena Época. Registro: 185426. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.129. Página: 759.

*un juicio fiscal posterior, un tema en relación con el cual ya existe un pronunciamiento con rango de cosa juzgada, pues al respecto valga insistir que una vez que la responsable arribó a la conclusión del incumplimiento, no hizo más que reiterar el tipo de nulidad. Sostener lo contrario equivaldría a vulnerar esa institución de cosa juzgada, en virtud de que el análisis de la multicitada nulidad, abriría la posibilidad de estimarla incorrecta al concluir que en el caso procedería una anulación de otro tipo, lo cual resultaría jurídicamente inadmisibles, toda vez que en realidad se estaría variando la nulidad decretada en una sentencia ejecutoriada.”*

Lo disertado lo corrobora además este Pleno, al advertir que los argumentos contenidos en los tres primeros motivos de anulación, consistentes en que, por haber dejado el actor, de ser servidor público no puede ser sancionado, que se le desecharon las pruebas que ofreció, y, que se le sancionó conforme a una disposición derogada; fueron declarados inoperantes en la ejecutoria previa dictada por este Tribunal el día doce de junio dos mil diecinueve, en autos del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-059/2018, en los siguientes términos:

*“En cuanto a la **primera razón de impugnación**, consistente en que la autoridad demandada omitió valorar que desde el día dos de febrero de dos mil dieciséis, dejó de ser Fiscal de la Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por renuncia, por lo tanto, no es funcionario público que se le pueda suspender, sin goce de sueldo, de su empleo, cargo o comisión; es **inoperante**.*

*La circunstancia de que el demandante hubiese dejado el cargo público, en su caso, sería un aspecto a considerar al ejecutar la resolución, pero de ninguna forma puede considerarse como una eximente de responsabilidad o un impedimento para la imposición de la sanción, ni mucho menos que afecte la validez de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Materia; considerar lo contrario permitiría que los servidores públicos sujetos de responsabilidad administrativa evadieran las sanciones con motivo incluso, de una renuncia voluntaria.*

*Tiene aplicación la siguiente tesis federal:*

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS**





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-057/2019

**SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY RESPECTIVA SON APLICABLES AUN CUANDO AL MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN EL INFRACTOR YA NO SE ENCUENTRE LABORANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO<sup>21</sup>.**

Una vez que en el procedimiento respectivo se considera administrativamente responsable a un servidor público, inmediata e inexcusablemente se hace merecedor de la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, restando únicamente a la autoridad individualizar la sanción atendiendo a los elementos a que hace referencia el numeral 14 de dicha ley, sin que de lo dispuesto por este último dispositivo se advierta que uno de los aspectos a considerar para tal efecto sea si al momento de la emisión de la resolución de responsabilidad administrativa el infractor continúa o no laborando en el sector público, de lo que se concluye que tal circunstancia, en su caso, sería un aspecto a considerar al ejecutar la resolución, pero de ninguna forma puede considerarse como una eximente de responsabilidad o un impedimento para la imposición de la sanción, ni mucho menos que afecte la validez de la resolución que se dicta en el procedimiento administrativo correspondiente, máxime que el infractor deberá cumplir la sanción aun cuando ésta se cumpla en el desempeño del nuevo cargo que ocupe, en caso de que reingrese al servicio público. Además, de considerar como cierta la afirmación de que si un servidor público ya no labora dentro del servicio público al momento en que se emite la resolución en la que se le finca responsabilidad administrativa, es un obstáculo para que la autoridad le imponga una sanción, aun cuando ya se le haya considerado administrativamente responsable de la comisión de la conducta infractora, podría llegarse al extremo de que cualquier servidor público contra el cual se haya instaurado un procedimiento por el indebido ejercicio de sus funciones, renuncie o deje el cargo que ocupa en el servicio público con la única finalidad de evadir la sanción que se le pudiera imponer.”

En relación con la **segunda razón de impugnación**, donde esencialmente se

<sup>21</sup> Época: Novena Época. Registro: 166079. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.176 A. Página: 1639

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

INSTRUMENTOS  
RELOS  
LUCADA  
ADMINISTRATIVA

argumentó que la autoridad demandada no admitió sin motivación alguna las pruebas que ofreció, ya que con ellas probaría que nunca realizó la conducta que se le atribuyó; **es inoperante**, toda vez que resultan insuficientes los argumentos, precisamente por no especificar a que pruebas se refiere, por qué fueron indebidamente desechadas por la autoridad demandada y la valoración que en su concepto debe conferírseles para trascender al sentido del acto impugnado...”

“...Por idénticos motivos, **deviene parcialmente inoperante la cuarta razón de impugnación**, concretamente, en cuanto al argumento consistente en que la autoridad demandada le impuso el máximo de la sanción a que se refiere el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que ha perdido su vigencia.

Es así, porque en el considerando I del acto impugnado, la autoridad demandada hizo patente, que la aplicación de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, obedece a que en los transitorios tercero párrafo primero, y, cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estableció que esta entraría en vigor al año siguientes de la entrada en vigor de la publicación de su respectivo decreto; que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de dicha legislación general, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio; y, que los procedimientos de responsabilidad administrativa, que hayan iniciado su trámite de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, continuarán su trámite hasta su total conclusión conforme a dicha normatividad.

Consecuentemente, al no expresar el demandante argumentos en contra de tal consideración y fundamento de la autoridad demandada, este Tribunal carece de elementos para su análisis, por ende, tal razón de impugnación es **inoperante por insuficiente.**”  
(Sic)

Evidentemente, las razones y fundamentos transcritos tienen la calidad de cosa juzgada, que inexorablemente refuerzan la conclusión consistente en que los agravios resultan inoperantes.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/4ªSERA/JRAEM-057/2019**

Debe abundarse por cuanto a la razón de impugnación contenida en el numeral **cuatro** del apartado correspondiente de la demanda, consistente en que no existe equilibrio en la sanción, puesto que la conducta no se considera grave y es totalmente desproporcionada; que el fincamiento de responsabilidad del demandante y su sanción de amonestación, de conformidad con los artículos 27, fracción XIV, y, 34, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue confirmada en la ejecutoria dictada por este Tribunal el doce de junio dos mil diecinueve, el expediente TJA/4ªSERA/JDN-59/2018, ya que allí se determinó que la nulidad declarada solo tendría por efecto que la autoridad demandada se abstuviera de encuadrar la hipótesis de responsabilidad reprochada al demandante, en la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en consecuencia, de su sanción de suspensión. Y, a mayor abundamiento debe decirse, que la sanción de amonestación que fue reiterada en el acto impugnado, es la mínima contemplada en el artículo 34 de la Ley en mención, por tanto, desde ningún punto de vista puede considerarse ni grave, ni desproporcionada.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

**“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS<sup>22</sup>.”**

*El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”*

Finalmente, debe agregarse en cuanto a lo alegado en el motivo de disenso en el numeral **cinco**, consistente en que la autoridad demandada no admitió que ha operado la prescripción, independientemente de las razones y fundamentos expuestos en párrafos precedentes, dicho tópico no fue hecho valer por el actor en el juicio de nulidad precedente, en consecuencia, su derecho precluyó.

<sup>22</sup> Época: Octava Época. Registro: 210776. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2o. J/315. Página: 82.

## VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En las relatadas condiciones, **al ser inoperantes**, las razones de impugnación en estudio, lo que procede es **confirmar** la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, pronunciada por el Director de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo número 04/2017.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son **inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO ESTADO DE MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VII, en consecuencia,

**TERCERO.** Se confirma la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, pronunciada por el DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 04/2017.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y **por oficio** a la autoridad responsable.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/4ªSERA/JRAEM-057/2019**

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>23</sup>; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>24</sup>; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>23</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>24</sup> *Ibidem*

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-057/2019, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día cuatro de noviembre de dos mil veinte. CONSTE.

